REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

REF. DECLARATIVO VERBAL
DTE. YORLEDYS PATRICIA MONTAÑO Y OTROS.
DDO. CLÍNICA SOMEDA S.A.S. Y OTROS.
RAD. No. 20001 31 03 001 2021 00188 00

Valledupar, 27 de agosto de 2021

AUTO

Recibida por reparto, el Despacho revisó la demanda declarativa verbal, con la que se pretende pronunciamiento judicial sobre la presunta responsabilidad civil de los demandados CLÍNICA SOMEDA S.A.S., COOMEVA E.P.S. S.A. y MOISÉS ENRIQUE DAZA MENDOZA.

Especifica la parte demandante que, la presente demanda es una de mayor cuantía y que corresponde conocerla a los jueces de Valledupar por el *lugar de los hechos fundamento de las pretensiones*, pero no los vincula en manera alguna a este Circuito Judicial.

De entrada emerge que, aunque los hechos fueron elaborados, según se enunció, para una "*solicitud de conciliación",* son los únicos que aparecen en la demanda y aunque del 1ro al 6to están indeterminados en cuanto al lugar en donde sucedieron, de la globalidad emerge que, lo fue en el municipio de San Juan del Cesar (La Guajira), por lo tanto no es posible establecer la competencia conforme al numeral 6to del artículo 28 del C.G.P., ni aún por las de los numerales 1ro y 5to *ejusdem,* ya que, el domicilio de los demandados no pertenece a esta territorialidad y no está involucrado el asunto con alguna agencia o sucursal aquí ubicada.

Por las anteriores razones, considera el Despacho que son competentes los jueces civiles del circuito de San Juan del Cesar (La Guajira), territorial judicial donde se habrían producido los hechos y donde -sea de paso dicho porque la elección del demandante está efectuada-, tienen domicilio los demandados CLÍNICA SOMEDA S.A.S. y MOISÉS ENRIQUE DAZA MENDOZA.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia por el factor territorial y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda de plano ordenando el envío del expediente al correspondiente.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE INCOMPETENTE, en razón del territorio, y RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por YORLEDYS PATRICIA MONTAÑO VÁSQUEZ, JUAN MIGUEL MENDOZA ARGUMEDO, los menores DAYANA SOFÍA MENDOZA MONTAÑO y JUAN SEBASTÍAN MENDOZA MONTAÑO, y DANNA VANESSA MENDOZA MONTAÑO.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial de San Juan del Cesar (La Guajira) para su reparto entre los jueces civiles del circuito, por ser los competentes para conocer de la demanda.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso y líbrese lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

OM2